

Recurso de Revisión: 01711/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01711/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00043/TEXCALT/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO LA CARTA DE NO DESAHABILITACION DEL TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha once de julio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32,

33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada" (sic)

Así mismo, remitió los documentos anexos denominados *NOTIFICACION 043.pdf* y *RESPUESTA 043.pdf*, mismos en los que, de manera medular, advierten lo siguiente:

- *NOTIFICACION 043.pdf*: Oficio número UDIMT/0104/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información e indica remitir en formato pdf, el oficio de respuesta del Contralor Municipal (servidor público habilitado).
- *RESPUESTA 043.pdf*: Oficio número PMT/CIM/103/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual el Contralor Interno Municipal informa que no existe un sistema que emita cartas de deshabilitación y sugiere replantear la solicitud.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01711/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"RESPUESTA EVASIVA" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"QUE PRESENTE SU CARTA DE NO DESHABILITACION O NO INABILITACION." (Sic)

Recurso de Revisión: 01711/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01711/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Ponente Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado y la recurrente no formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día once de julio del dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el doce de julio del presente año, esto es, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01711/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, la Carta de No Deshabilitación del Tesorero y Contralor Municipal.

Al respecto, el Sujeto Obligado y específicamente su Contralor Interno Municipal (servidor público habilitado), informó de la inexistencia de un sistema que emita "*Cartas de Desahabilitacion*" (*sic*), por lo que sugiere replantear la solicitud.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad "*QUE PRESENTE SU CARTA DE NO DESHABILITACION O NO INABILITACION*" (*Sic*).

Posteriormente, este Instituto procedió a la apertura del periodo de manifestaciones correspondiente a efecto de que la recurrente y el Sujeto Obligado declarasen lo que su derecho conviniera; sin embargo, ninguno de ellos manifestó pretensión alguna; luego entonces, este Instituto decretó el cierre de instrucción con base a la Ley en la materia, para el estudio del presente recurso.

En virtud de lo anterior, se abordará el estudio de la información solicitada, a fin de determinar si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones la posee, genera o administra y en todo caso, si es susceptible ordenar su entrega.

Así, previo a realizar el estudio del fondo del asunto, es necesario puntualizar la relación existente entre la solicitud de información y la respuesta a la misma, es así, que la recurrente solicitó la “Carta de No Deshabilitación” (sic) del Tesorero Municipal y Contralor Municipal, por otro lado, el Sujeto Obligado manifiesta en su respuesta que “No existe un sistema que emita Cartas de Deshabilitación” (sic).

De esto modo, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado se refirió en su respuesta a la literalidad de la solicitud de información, también lo es, que es facultad de este Organismo Garante, suplir la deficiencia dicha solicitud con base a los artículos 13 y 181 párrafo cuarto, que establecen de manera literal lo siguiente:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

Artículo 181...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” (sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, este Instituto advierte que el documento al que hace referencia la recurrente es la **Constancia de No Inhabilitación**, más no así “Carta de No Deshabilitación” (sic) como lo establece en su solicitud de información; suplencia que además es procedente, en razón de que los solicitantes no son expertos en la materia.

Por ello, no pasa desapercibido por esta Ponencia, que el Sujeto Obligado debió subsanar, en su momento, la deficiencia existente en la solicitud de información, a fin de orientar a la solicitante, ahora recurrente, o bien, solicitar la aclaración

Recurso de Revisión: 01711/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

correspondiente y de esta manera garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información con base a la Ley en la materia.

Dicho lo anterior, y puntualizado que el presente estudio versará sobre las Constancias de No Inhabilitación del Tesorero y Contralor Municipal, se señala lo siguiente:

Primeramente, la hoy recurrente solicitó, la información de dichas servidores públicos, si hacer alguna otra referencia, motivo por el cual, se presume que la información solicitada corresponde al periodo de la administración del Ayuntamiento de Texcaltitlán 2016-2018.

Consecuentemente, vale la pena resaltar, que los servidores públicos objeto de la solicitud, ingresaron al Ayuntamiento de Texcaltitlán el uno de enero de dos mil dieciséis, esto es, desde el inicio de la administración en turno, tal y como se advierte de las siguientes imágenes correspondientes a la página de IPOMEX del Sujeto Obligado:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	L00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JULIO CESAR GONZALEZ MILLAN	TESORERO MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEXCALTITLÁN	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Av. Benito Juarez	s/n
Número Interior.	Colonia
	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Texcaltitlán	51670
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
tesoreriamunicipal@texcaltitlan.gob.mx	01 716 63 53 24 -
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
TESORERÍA MUNICIPAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	04/04/2017 18:44

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	K00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
ROGELIO GERARDO HERNANDEZ VALDEZ	CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEXCALTITLÁN	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Av. Benito Juarez	s/n
Número Interior.	Colonia
	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Texcaltitlán	51670
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contraloriamunicipal@texcaltitlan.gob.mx	01 716 63 53 24 -
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	04/04/2017 18:44

Una vez precisado lo anterior, este Instituto analizará si la Constancia de No Inhabilitación, en relación con sus características, constituye información que el Sujeto Obligado genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva, con base en los artículos 4 y 12 de la Ley en la materia, mismos que a letra, establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” (sic)

Artículos, que establecen la responsabilidad de los Sujetos Obligados respecto de toda la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión, en orden de sus atribuciones, facultades y obligaciones como dependencias públicas.

Expuesto lo anterior, se tiene que el Ayuntamiento de Texcaltitlán, es un Sujeto Obligado de competencia municipal de acuerdo con el Padrón de Sujetos Obligados en

Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido mediante Acuerdo del Pleno de este Organismo Garante, publicado en Gaceta de Gobierno, el día 27 de Febrero del presente año y con base al artículo 23 de la Ley en la materia.

Ahora bien, es de señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, regula las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, de esta manera, se encarga de regular los requisitos para ingresar al servicio público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

(Énfasis añadido)

Relacionado a dicha Ley, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 32, 96 y 113, se establecen los requisitos para ocupar el cargo de Tesorero y Contralor Municipal, respectivamente, mismos que señalan de manera literal, lo siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO 28*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*

- II. *El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*
- III. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*
- IV. *Derogada*
- V. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”(sic)

(Énfasis añadido)

De esta manera, como se puede apreciar, es un requisito indispensable en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que la persona que pretenda ocupar el cargo de Tesorero y Contralor Municipal, no éste inhabilitado para desempeñar dicho cargo.

Ahora bien, la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado¹, en el artículo 42, fracción XXIX, preveía que las autoridades deberán abstenerse de contratar como servidores públicos a quienes se encuentren inhabilitados para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo.

De tal modo, la Ley en comento, establecía la obligación de las dependencias públicas de solicitar informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que aspiren a un cargo público, ello con base en el artículo 64 de dicha Ley, que a letra dice lo siguiente:

¹ Abrogada por Decreto 207, publicado el 30 de mayo de 2017, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

“Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretenden desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.” (sic)

(Énfasis añadido)

Es importante señalar, que la Secretaría a la cual se refiere dicha Ley, es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de Estado de México.

En este orden de ideas, se tiene que los Ayuntamientos deberán, para una respectiva contratación, verificar que la persona que desee ingresar al servicio público no hubiera sido inhabilitado o sujeto a procedimiento administrativo alguno, por otra parte, la contravención a dicha obligación, sería causa de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, el Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones, en sus artículos 1.2, 1.3, 1.4 fracción II y IV, 3.1 párrafo I, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, establece lo siguiente:

“Artículo 1.2. La Dirección General de Responsabilidades Y Situación Patrimonial llevará, para sus efectos de control y difusión, dos registros:

- I. El Registro de Procedimientos Administrativos, y*
- II. El Registro de Sanciones*

Artículo 1.3. Los registros a que se refiere el artículo anterior se llevarán en una sola base de datos que se integrará en un sistema informático.

Artículo 1.4. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial deberá de registrar lo siguiente:

- I. Las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del Estado y Municipios.*
- II. Las sentencias de los órganos judiciales penales que impongan como sanción la destitución o inhabilitación de una persona para desempeñarse en el servicio público*

Artículo 3.1. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial expedirá los informes y constancias que se le soliciten mediante escrito o en vía electrónica, a través del sistema que al efecto aparece en la página electrónica de la Secretaría de la Contraloría, ubicada en la dirección electrónica www.edomexico.gob en términos del título Decimo Primero del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 3.2. Para las consultas vía electrónica, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial proporcionará tanto a los titulares de los órganos de control y a los de las áreas administrativas, estatales y municipales, una contraseña confidencial y personal para acceder al sistema correspondiente, a fin de que pueda hacer las consultas e imprimir las constancias correspondientes a través de este medio remoto de consulta.

Artículo 3.3. Las consultas que se formulen a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial se desahogarán expidiendo, en una sola constancia, los resultados de la búsqueda realizada a los registros a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3.4. La información contenida en los registros a que se refiere este Acuerdo, para los efectos de los artículos 42, fracción XXIX, y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios solo podrá ser tramitada por las áreas administrativas de las dependencias, de los poder Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos; así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales.

Artículo 3.5. No se requerirá la constancia a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuando los servidores públicos cambien de adscripción en términos del artículo 52 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." (sic)

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, se deduce que la Dirección General de Responsabilidades, adscrita a la Secretaría de Contraloría, es la unidad administrativa encargada de los Registros de Procedimientos Administrativos y Sanciones, por medio del cual se lleva

un control de los servidores públicos al servicio del Estado de México, que sean y hayan sido objeto de responsabilidades administrativas.

De esta manera, sólo podrían solicitar dicha constancia, las áreas administrativas de las dependencias públicas, en atención a sus atribuciones y facultades como las encargadas de la contratación de personal.

Así, en el caso concreto, la unidad administrativa encargada de tener dicho documento, sería, conforme el artículo 3.40 del Código Reglamentario para el Municipio de Texcaltitlán 2016-2018², la Coordinación de Administración, que tiene, literalmente, las siguientes atribuciones:

“Artículo 3.40.- El titular de la Coordinación de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir las políticas, normas y lineamientos en los renglones de personal, de recursos materiales, financieros, servicios generales e informática de la Administración Pública Municipal;

II. Organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal, adquisiciones, guarda y distribución de bienes materiales y servicios generales;

...

VI. Coordinar el Archivo Administrativo del Municipio, salvaguardando la información en términos de las disposiciones legales;

² Que establece las disposiciones por medio de las cuales se desarrollan las bases para su organización y funcionamiento.

...

IX. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como las del presente ordenamiento, respecto de los derechos y obligaciones del personal;

X. Registrar las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal y su correcta aplicación en el archivo de expedientes;

XI. Elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apeguándose al presupuesto autorizado y a los movimientos establecidos;

...” (sic)

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, se deduce que la Coordinación de Administración, es la Unidad Administrativa encargada en el Ayuntamiento de Texcaltitlán, de organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal, la cual, en ejercicio de sus atribuciones, sería el área que posee, genere o administra, los documentos base de la solicitud de información; misma a la que, como se advierte del expediente electrónico del SAIMEX, el Titular de la Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud inicial.

Ahora bien, aunado a la obligatoriedad de las dependencias públicas de solicitar a la Dirección de Responsabilidades informes sobre la existencia de algún registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, dicha Dirección proporcionará a los titulares de órganos de control y a los de las áreas administrativas municipales, un contraseña con la cual se

podrá acceder al Sistema de Constancias de No Inhabilitación, por medio del cual podrá solicitar, de manera electrónica, la constancia que manifieste que dicha persona cuenta o no, con responsabilidad administrativa que lo impida ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Asimismo, la posibilidad de solicitar dicha constancia mediante escrito.

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado, debe de tener en sus archivos las Constancias materia de la solicitud.

Como conclusión, se tiene que la Coordinación de Administración del Ayuntamiento de Texcaltitlán, tiene entre sus obligaciones, solicitar a la Dirección de Responsabilidades, adscrita a la Secretaría de la Contraloría, la Constancia de No Inhabilitación de todas aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público, ya sea por medio escrito o vía electrónica, ya que tiene la obligación de asegurar que esas personas no están sometidas a procedimiento administrativo, o bien, estén inhabilitadas, por lo que se advierte que si bien no genera las Constancias de No Inhabilitación solicitadas, también lo es, que las posee y administra.

Por último, se puede afirmar que los documentos en cuestión son públicos, conforme los dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ello es así, en razón de que dichas constancias se relacionan con sanciones (por inhabilitación), información que, en términos del artículo 92, fracción XXI, de la misma Ley, es pública; este artículo establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;” (sic)

(Énfasis añadido)

No obstante ello, es materia de observación y análisis de este Instituto, que el documento base de la solicitud de información, la Constancia de No Inhabilitación, contiene datos personales cuyas características son consideradas información confidencial, por lo tanto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá emitir, mediante Acuerdo, la clasificación de dicha información, en versión pública, con base a los lineamientos y criterios que posteriormente se establecerán en el Considerando Cuarto correspondiente y hacer entrega de las Constancias de No Inhabilitación del Tesorero y Contralor Interno Municipales de la actual administración.

CUARTO. De la versión pública de los documentos. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01711/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso, en el presente asunto, del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**.

Dicho, RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01711/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto,

Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Recurso de Revisión: 01711/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen fundadas, en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada que debe obrar en sus archivos, por lo que de conformidad con el artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Ello en razón de que, el Sujeto Obligado, en virtud del ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones, posee, genera o administra la información solicitada, luego entonces tiene la capacidad de entregar dicha información, en base a la Ley y Lineamientos en la materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00043/TEXCALTI/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, y en términos del Considerando Tercero de esta resolución, de:

- Las Constancias de No Inhabilitación del Tesorero y Contralor Interno Municipales; ambos de la presente administración (2016-2018).

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto y deberá ponerlo a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABaid YAPUR AUSENTE EN VOTACIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

(Ausencia en votación)

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)